

**Síntesis del
SUP-REC-720/2024**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Sala Regional fue exhaustiva en el análisis de las causales de nulidad alegadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como del acervo probatorio ofrecido para acreditarlas?

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para elegir a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al distrito federal 15, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo distrital correspondiente al distrito federal 15 en el Estado de México, el cual arrojó como ganadora a la candidatura a la diputación de mayoría relativa postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

En contra de los referidos resultados, el Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de inconformidad alegando la nulidad de la elección y de diversas casillas, todas las cuales fueron desestimadas por la Sala Regional Toluca, por lo que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

HECHOS

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

- La responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todo el acervo probatorio que fue ofrecido para sustentar las causales de nulidad, aunado a que indebidamente no analizó el fondo de las causales de nulidad.
- Además, vulneró el principio de exhaustividad, las reglas de la valoración probatoria y el debido proceso, al analizar las causales de nulidad recibida en casillas, inaplicó la figura de la prueba contextual sobre los hechos de violencia sistemática y retirada por parte del crimen organizado, lo que incidió en la libertad del sufragio, en perjuicio del PRD.

Razonamientos:

- La responsable sí analizó el acervo probatorio que ofreció el partido político recurrente para sustentar las nulidades. Sin embargo, resultó insuficiente para tener por plenamente acreditadas las mismas.
- Además, el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.
- La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.
- Por último, el partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar; y que no se demostró, ni siquiera indiciariamente, que los hechos alegados se relacionaron con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.

RESUELVE

Se **confirma** la
resolución
reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-720/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada en el expediente **ST-JIN-92/2024**.

Esta determinación se sustenta en que los reclamos del partido recurrente constituyen agravios genéricos que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para confirmar los resultados de la elección de diputaciones federales del distrito electoral federal 15 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, aunado a que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, sus planteamientos y pruebas sí fueron atendidas y analizadas, respectivamente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
-----------------------------	---

SUP-REC-720/2024

2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE.....	5
4.	COMPETENCIA.....	5
5.	PROCEDENCIA.....	5
6.	TERCERO INTERESADO	7
7.	ESTUDIO DE FONDO	8
8.	RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SIJE:	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal 15 con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.
- (2) La coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena resultó ganadora de la elección y, en contra de los resultados, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección, el PRD promovió un juicio de inconformidad alegando la nulidad de treinta y nueve casillas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, así como las de los incisos f), g) e i)¹.

¹ **Artículo 75 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y



- (3) Asimismo, también refirió que se actualizaba la causal genérica de nulidad de la elección relativa a violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes, por la incidencia del crimen organizado en la elección y la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral, así como la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
- (4) La Sala Regional desestimó los agravios sobre nulidades de casillas al considerar que el partido actor no ofreció suficientes elementos para acreditar las nulidades y adoptó la misma consideración respecto a la causal de nulidad genérica.
- (5) En contra de esa determinación, el PRD argumenta que la Sala Regional no analizó todo el material probatorio que fue expuesto y no fundó ni motivo su determinación; por lo que solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior analice sus planteamientos y declare la nulidad de la elección controvertida.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (7) **2.2. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, inició el cómputo de la elección en el distrito 15 del INE, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; [...] i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; [...].

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-720/2024

Partido/ Coalición/ Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	100,465	Cien mil cuatrocientos sesenta y cinco
	110,606	Ciento diez mil seiscientos seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	18,009	Dieciocho mil nueve
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	199	Ciento noventa y nueve
 VOTOS NULOS	5,329	Cinco mil trescientos veintinueve

- (8) **2.3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (9) **2.4. Juicio de inconformidad (ST-JIN-92/2024).** El diez de junio el PRD, a través de su representante acreditado ante el órgano responsable, presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional, la cual, el veintiocho de junio, confirmó los resultados de la elección controvertida.
- (10) **2.5 Recurso de reconsideración.** El primero de julio, Ana Laura Medina Moreno, representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 15 del INE en el Estado de México, interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en contra de la resolución dictada por la Sala Regional.



3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto bajo la clave de expediente SUP-REC-720/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **3.2. Escrito de tercería.** El cuatro de julio, Morena presentó ante la autoridad responsable un escrito con la intención de comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
- (13) **3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió y cerró su instrucción, al no quedar pendiente diligencia alguna para la resolución del expediente.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración por el cual se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. PROCEDENCIA

- (15) En el presente caso se satisfacen las condiciones legales⁴ para admitir el medio de impugnación y, en consecuencia, conocer del fondo del asunto, tal como se evidencia enseguida:
- (16) **5.1. Forma.** Se cumple este requisito, pues: *i)* el recurso se presentó directamente ante esta Sala Superior; *ii)* en dicho escrito consta el nombre de la persona que acude en representación del partido recurrente, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; y *iv)* se mencionan

³ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b)

SUP-REC-720/2024

los hechos en que se sustenta el recurso, así como los agravios que le causan perjuicio del acto impugnado.

- (17) **5.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte recurrente el veintiocho de junio⁵ y la demanda fue presentada el primero de julio, razón por la cual se observa que se presentó dentro del plazo de tres días previsto por la legislación aplicable, ello teniendo en consideración que el asunto está relacionado con un proceso electoral, de ahí que todos los días y horas sean hábiles.⁶
- (18) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El recurso es promovido por parte legitimada, porque lo promueve el PRD a través de quien se ostenta como representante propietario del partido ante el 15 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, carácter que le fue reconocido por la responsable en la resolución controvertida.
- (19) **5.4. Interés Jurídico.** Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues en la sentencia controvertida se desestimaron las causales de nulidad de la elección y de casilla que hizo valer, lo cual le genera una afectación a su esfera de derechos.
- (20) **5.5. Definitividad.** Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.
- (21) **5.6. Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia de fondo de una sala regional, en donde se exponen agravios que, si resultan fundados, podrían traducirse en la nulidad de la elección de diputados federales en el 15 distrito federal en el Estado de México.

⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal disponible en la foja 141 del expediente principal ST-JIN-92/2024.

⁶ De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.



6. TERCERO INTERESADO

- (22) Se tiene a Morena como tercero interesado, ya que cumple con los requisitos legales conforme a lo siguiente⁷:
- (23) **6.1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad; el nombre del representante del partido y su firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido recurrente; así como su domicilio para recibir notificaciones.
- (24) **6.2. Legitimación e interés jurídico.** El compareciente cuenta con legitimación e interés, al tratarse de un partido político nacional, que manifiesta tener un interés opuesto al de la parte recurrente, porque pretende que se confirme la determinación impugnada.
- (25) **6.3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **Israel Flores Hernández**, con el carácter de representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo Local del INE, en el Estado de México.⁸
- (26) **6.4. Oportunidad.** El escrito fue presentado directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados para apersonarse al medio de impugnación referido, mismo que inició a las veintidós horas del dos de julio y concluyó a las veintidós horas del cuatro de julio siguiente⁹.
- (27) **6.5. Estudio de la causal de improcedencia.** Morena alega que el recurso de reconsideración del PRD es improcedente porque no menciona cuáles son los preceptos constitucionales vulnerados y no se acredita una vulneración determinante para el resultado de las elecciones.¹⁰ La causal se desestima porque Morena parte de una premisa incorrecta, derivado de que las causales de improcedencia invocadas atañen al juicio de revisión

⁷ Con base en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 13, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 65, inciso c), de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la certificación emitida por el secretario general de acuerdos de la Sala Toluca, identificada en el expediente electrónico del medio de impugnación señalado al rubro.

¹⁰ Conforme al artículo 86, párrafo 2, de la LGSMIME.

constitucional electoral¹¹ y no al recurso de reconsideración, como es el caso.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (28) El partido recurrente sostiene, en esencia, que no fueron adecuadamente analizadas las causales de nulidad, tanto de casilla como genéricas, que planteó ante la Sala Regional y que no se valoraron todas las pruebas ofrecidas tendientes a acreditar la nulidad.
- (29) Para el efecto del análisis del caso, en primer lugar, se sintetizarán las consideraciones de la resolución controvertida; en segundo lugar, se resumirán los agravios del escrito de demanda; en tercer lugar, se establecerá cuáles son las problemáticas jurídicas por analizar, para, finalmente, proceder a realizar un análisis del caso concreto.

7.1.1. Sentencia reclamada ST-JIN-92/2024

- (30) En primer lugar, la Sala Regional procedió a analizar la causal de votación recibida por persona u órganos distintos a los facultados por la ley, respecto de treinta y seis casillas.
- (31) Al respecto, calificó como inoperante el agravio en virtud de que el partido recurrente omitió señalar el nombre y apellido para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos, lo cual es esencial para estar en posibilidad de definir si la integración se hizo o no de forma correcta.
- (32) Agregó que el recurrente solo se limitó a señalar la entidad federativa, sección, número de casilla, así como el título del funcionario, sin emitir datos mínimos para llevar a cabo el estudio de la causal de nulidad.
- (33) Por otra parte, respecto al agravio relativo a permitir a los ciudadanos a sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista

¹¹ Artículo 86, numeral 2, de la Ley de Medios.



nominal, lo consideró inoperante ya que se trató de hipótesis de nulidad previstas en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tales irregularidades.

- (34) Refirió que ha sido criterio reiterado de dicha autoridad que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en el caso, la mención particularizada que debe hacer en la demanda de las casillas cuya votación solicita que se anule y la causal correspondiente, así como los hechos a valorar. No obstante, en el caso, el recurrente lo hizo de manera genérica.
- (35) Asimismo, respecto al agravio relativo a la violencia física, fue inoperante porque no expuso circunstancias de modo y tiempo en las que sucedieron los hechos relatados. Por lo que, no era suficiente que señalara de manera genérica y sin precisar la forma en la que los hechos impidieron a los electores ejercer su derecho al voto y a los funcionarios de casilla ejercer sus funciones. Además de que, aun si se acreditaran los hechos, estos no resultaron determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla.
- (36) Por cuanto hace los agravios relativos a la intervención del crimen organizado, la Sala Regional los calificó de infundados ya que las notas periodísticas aportadas no se vinculan con la elección a la diputación ahí controvertida, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidieron de forma específica. Por tanto, aun y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es que se deben aportar elementos mínimos para corroborar la narrativa de los hechos, lo cual no aconteció.
- (37) Aunado a que la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y que los presidentes de las mesas directivas de casilla no actuaron conforme a sus facultades para que el voto se ejerciera libremente, es insuficiente para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que, en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple.

SUP-REC-720/2024

- (38) Asimismo, por cuanto hace a la nulidad de elección derivada de la intervención del gobierno federal, dicho agravio fue infundado, puesto que la parte actora no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas impugnadas o para la elección controvertida en el juicio.
- (39) Lo anterior pues, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos atribuidos al titular del Ejecutivo Federal incidieron de forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas o en la elección controvertida; menos cómo pudieron afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
- (40) Asimismo, respecto a la nulidad derivada de las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, la responsable consideró inoperante el agravio porque en la demanda no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
- (41) Agregó que, el demandante incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.

7.1.2. Agravios del recurso de reconsideración

- (42) El partido recurrente aduce que la Sala Regional dejó de tomar en consideración todas las causales de nulidad que fueron debidamente probadas y que se hicieron valer en la interposición del recurso de inconformidad, lo cual constituye una falta de fundamentación y motivación.



- (43) Asimismo, refiere que la Sala Regional también dejó cumplir con las reglas de valoración de pruebas, pues dejó de analizar el caudal probatorio que el PRD ofreció en el juicio de inconformidad, con el que se acreditaban las causales de nulidad alegadas.
- (44) En particular, refiere que no se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, las cuales eran las obtenidas en el SIJE y que constituyen documentales públicas, siendo que de las mismas se clasifican y encuadran las incidencias conforme a las hipótesis de nulidad en casilla previstas en la ley.
- (45) Asimismo, también refiere que la responsable debió de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, con la que por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho, siendo que no se analizaron las causales de nulidad invocadas y tampoco se realizó un razonamiento lógico jurídico en el que se aplicaran los preceptos legales aplicables y razones de hecho particulares sobre cada hecho en particular.
- (46) Agrega que la responsable califica como válidos y legales los actos de violencia generados por el crimen organizado, los cuales ocasionaron que el proceso electivo no fuera democrático y provocara inseguridad en el electorado; aunado a la destrucción de paquetes electorales, homicidio de candidatos y precandidatos afines al PRD.
- (47) Asimismo, considera que la autoridad responsable vulneró el principio de certeza de manera recurrente en las trescientas sesiones de cómputos distritales, puesto que, omitió considerar que la información de votación recibida en las mesas directivas de casilla capturadas en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN" presentó diversas inconsistencias de los votos obtenidos de las mesas directivas, de las que ordenó la apertura de los paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.
- (48) El partido recurrente refiere que la responsable vulneró el principio de certeza en su perjuicio pues quedaron impunes las reclamaciones, en específico, de la sesión de cómputo Distrital del Consejo Distrital 3 del INE,

SUP-REC-720/2024

del estado de Querétaro, celebrada el cinco de junio. De acuerdo con el PRD, los defectos e irregularidades del “SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN” fueron expuestos de manera posterior a los cómputos por “C. Hacker que grabo a Damaso”, en una página de la red social “X”.

7.2. Problema jurídico por resolver

- (49) Esta Sala Superior advierte que el problema jurídico por resolver consiste en analizar si la resolución controvertida faltó al principio de exhaustividad. Asimismo, el referido planteamiento de falta de exhaustividad se hace depender de que no se tomó en cuenta el acervo probatorio que el partido recurrente ofreció para acreditar las diversas causales de nulidad que hizo valer ante la Sala Regional.

7.2.1. La resolución reclamada sí fue exhaustiva, pues la responsable analizó el acervo probatorio que fue ofrecido en la inconformidad, sin que el partido recurrente haya cumplido con la carga probatoria necesaria para el análisis el fondo de causales de nulidad

Marco normativo

- (50) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (51) Asimismo, este principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Caso concreto



- (52) Esta Sala Superior estima que los planteamientos del partido recurrente son **infundados**, ya que la responsable sí analizó el acervo probatorio que fue ofrecido en el juicio de inconformidad, e **inoperantes**, al constituir manifestaciones genéricas que no controvierten eficazmente las razones que la responsable tuvo para desestimar los planteamientos de nulidad.
- (53) En lo relativo a la causal de nulidad relativa a la indebida integración de casillas, la Sala Regional consideró que el hoy recurrente dejó de señalar el nombre completo de los funcionarios de casilla, lo que constituía un aspecto indispensable para definir si la integración se realizó legalmente, pues únicamente había referido el cargo del funcionario, y señaló que el partido se limitó a insertar una tabla en la que identificó la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria.
- (54) Por tal motivo, la responsable consideró que no existía nombre que revisar y verificar para el efecto de constatar si la persona había sido designada o no por la autoridad administrativa electoral, o en su caso si pertenecía a la sección electoral correspondiente.
- (55) De ahí que la Sala Regional no haya estado en aptitud de poder analizar el referido reclamo, debido a que el partido recurrente no cumplió con la carga probatoria necesaria para el analizar de su pretensión, sin que ante esta instancia controvierta el referido razonamiento, sino que se limita a hacer una manifestación genérica de que no fueron analizadas las causales de nulidad invocadas, siendo que la misma consideración debe de tenerse respecto al supuesto error o dolo en la captura de datos, pues en tal causal de nulidad el partido recurrente ni siquiera hizo referencia a las casillas en las que se acreditaba la referida causal.
- (56) Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación

SUP-REC-720/2024

del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio, y se incumplió con la carga probatoria mínima indispensable, esto es identificar las casillas por una parte y por otra referir el nombre del funcionario que integró la casilla.

- (57) Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es **infundado** porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte inoperante al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.
- (58) En este punto, es necesario precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron. De ahí que se estima que la Sala Regional no estuvo en posibilidad de analizar las pruebas que de forma genérica anunció el recurrente.
- (59) Asimismo, no le asiste razón al recurrente, debido a que no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, por lo que resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.
- (60) Asimismo, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron



trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

- (61) Por otra parte, el PRD realiza diversas manifestaciones sobre la falta de exhaustividad al analizar las causales de la votación recibida en las casillas por parte de la responsable respecto de los hechos de violencia y la presencia del crimen organizado, lo que a su juicio incidió en el resultado de la votación obtenida por el partido en comparación de procesos electorales anteriores.
- (62) Al respecto, alega que la autoridad debió aplicar la prueba contextual y flexibilizar las cargas probatorias dando valor pleno a la información que consta en el SIJE, así como a las notas periodísticas, ante la dificultad de aportar los elementos de tiempo modo y lugar.
- (63) Este agravio también debe calificarse como **inoperante** ya que resulta genérico y porque el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.
- (64) De la demanda presentada por el recurrente ante la responsable se constata que, tal y como lo refirió la Sala Regional en la resolución que se impugna, el partido hizo referencia al contexto de violencia generada por el crimen organizado, lo que su consideración vulneró los principios que rigen las elecciones y actualizaron la causal de nulidad prevista en el artículo 85, numeral 1, inciso f)¹² de la LEGIPE, en relación con el artículo 78 numeral 1, de la Ley de Medios.
- (65) Por su parte, la autoridad responsable, al analizar sus planteamientos, hizo referencia al alcance del análisis contextual, así como a la cargas argumentativas y probatorias que tienen las partes, las cuales permiten

¹² Artículo 85.1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

SUP-REC-720/2024

generar inferencias validas respecto al acto o conducta específica o el nexo o vínculo contextual. Asimismo, sostuvo que la flexibilización de las cargas se justificaba en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida que explicaran cómo es que de un determinado contexto podían generarse presunciones validas en relación con los hechos del caso.

- (66) Así, la autoridad responsable, al realizar el análisis contextual a partir de los hechos narrados, consideró que de ello no podía derivarse que las incidencias estuvieran relacionadas con la elección de la diputación, ya que, de la sola referencia, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los lugares específicos donde ocurrieron los hechos, no demostraba ni si quiera de forma indiciaria el impacto en la votación.
- (67) Ahora bien, la **inoperancia** del agravio se sustenta en que, como se advierte, la autoridad sí fue exhaustiva al abordar los planteamientos del actor sobre la supuesta violencia generalizada y valoró los medios probatorios aportados, sin que las consideraciones de la responsable al respecto sean confrontadas por el partido y, por el contrario, se advierte que el actor ha realizado planteamientos genéricos ante esta instancia y la anterior.
- (68) Finalmente, la Sala Regional **desestimó** la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.
- (69) Además, la Sala Regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.
- (70) Por otra parte, el agravio del recurrente deviene **inoperante** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo sobre que no se



precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que consideraba correcta.

- (71) Lo anterior, debido a que el PRD se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.
- (72) Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene **inoperante**.
- (73) Aunado a lo anterior, el agravio también es ineficaz, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.
- (74) De ahí que, también se **desestime** el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.
- (75) En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron, de manera específica, las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.
- (76) Por todas las razones anteriores, es por lo que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-720/2024.¹³

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad a fin de cuestionar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 15 en el Estado de México.

La Sala Toluca determinó confirmar los resultados del citado cómputo, en esencia, debido a que el partido actor no aportó elementos mínimos para analizar la indebida integración de casillas impugnadas; no acreditó los hechos relacionados con permitir a los ciudadanos votaron sin credencial para votar con fotografía; en cuanto a la violencia física e intervención del crimen organizado, no expuso circunstancias de modo y tiempo en las que sucedieron los hechos relatados; en lo relativo a la intervención del gobierno federal, no señaló ni acreditó la supuesta intervención del gobierno federal ni las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de cómputos distritales.

Sentencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior consideró que los agravios del recurrente son infundados e inoperantes, esto, porque la Sala responsable desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo porque el recurrente no identificó las casillas específicas ni aportó pruebas de las supuestas irregularidades. Además, el accionante no ofreció elementos probatorios suficientes para demostrar las intermitencias del sistema.

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-720/2024

Asimismo, la Sala Regional consideró las pruebas documentales y expuso la necesidad de identificar las casillas y las personas involucradas para verificar las causales de nulidad, sin que se proporcionaran las pruebas suficientes ni precisas sobre las irregularidades alegadas, mientras que el SIJE no es suficiente para demostrar las causales de nulidad.

Por otra parte, se declararon como infundados los argumentos en los cuales se afirma que la Sala Regional no analizó adecuadamente la prueba contextual de los hechos de violencia generalizada y la intervención del crimen organizado, citando diversas fuentes periodísticas, ya que los planteamientos del recurrente eran genéricos e imprecisos y no acreditaban de manera suficiente los hechos; de igual manera, el agravio relativo a la intervención del gobierno federal, toda vez que no se demostró que fuera determinante para el resultado de la elección.

El recurrente sostiene que la sentencia faltó al principio de exhaustividad, argumentando que no se tomó en cuenta el acervo probatorio que ese partido ofreció para acreditar las diversas causales de nulidad que hizo valer ante la Sala Regional.

Sin embargo, se considera que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, puesto que analizó el caudal probatorio ofrecido en el juicio de inconformidad, sin que el partido recurrente haya cumplido con la carga probatoria necesaria; además de constituir manifestaciones genéricas que no controvierten eficazmente las razones que la Sala responsable tuvo para desestimar los planteamientos de nulidad.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.



Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.